

## RESOLUCIÓN No. 01752

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto No. 1791 de 1996 y la Resolución No. 438 de 2001, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación sin numeración del 03 de marzo de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de 4.0 M3 (140 puntas) del subproducto denominado “PINO” (PINUS PATULA), al señor CARLOS DANIEL RUBIANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.850.055 de Bogotá, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que con radicado No. 2008ER9876 del 04 de marzo de 2008, Policía Ambiental y Ecológica, deja a disposición el espécimen de flora incautado.

Que con acta de recepción de especímenes de flora No. 002 del 04 de marzo de 2008, los Profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, recibieron el espécimen incautado por la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica.

Que el día 06 de marzo de 2008, mediante radicado No. 2008IE3755, se remitió a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada el 03 de marzo de 2008, por la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 3732 del 03 de octubre de 2008, abrió investigación y formuló un cargo en contra del señor CARLOS DANIEL RUBIANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.850.055 de Bogotá, por presuntamente movilizar en el territorio nacional 4.0 M3 (140 puntas) del subproducto denominado “PINO” (PINUS PATULA), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

Que mediante radicado No. 2009EE41837 del 22 de septiembre de 2009, se envió el oficio de citación para la notificación de la Resolución No. 3732 del 03 de octubre de 2008, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería sin llevarse a cabo el objetivo del documento antes referenciado.

Que a la fecha, se establece que no se ha resuelto de fondo la investigación y formulación de cargos iniciada a través del acto administrativo inicialmente citado.

## RESOLUCIÓN No. 01752

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a los antecedentes aquí relacionados, se debe indicar que sería del caso proceder a realizar la notificación de la Resolución No. 3732 del 03 de octubre de 2008, fijando el edicto en los términos del Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, garantizando de este modo el debido proceso del administrado, si no fuera porque en favor del señor CARLOS DANIEL RUBIANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.850.055 de Bogotá, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al feneamiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable"*.

## RESOLUCIÓN No. 01752

De igual manera, se previó: "El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración."

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.*

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Que respecto de la notificación del presente acto administrativo, se debe indicar que la misma se realizará por edicto, puesto que como ya quedo evidenciado la notificación personal es ineficaz en el presente caso; además de ello, se dará aplicación a los principios orientadores de que trata el Decreto 01 de 1984.

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de la incautación de la flora denominada PINO (*Pinus patula*), esto es, desde el 04 de marzo de 2008, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 3732 del 03 de octubre de 2008, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

## RESOLUCIÓN No. 01752

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, perdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 3732 del 03 de octubre de 2008, en contra del señor CARLOS DANIEL RUBIANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.850.055 de Bogotá, domiciliado en la Vereda Santa Teresita del Municipio de Duitama Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Recuperar a favor de la Nación, 4.0 M3 (140 puntas) del subproducto denominado "PINO" (PINUS PATULA).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna de la Entidad, 4.0 M3 (140 puntas) del subproducto denominado "PINO" (PINUS PATULA).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar por edicto el contenido de la presente Resolución al Señor CARLOS DANIEL RUBIANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.850.055 de Bogotá, de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 01752**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

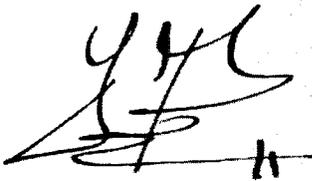
**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Carlos Andres Guzman Moreno	C.C.: 79065364	T.P.: J	165366CS	CPS: CONTRAT O 1151 DE 2012	FECHA EJECUCION:	5/06/2012
-----------------------------	----------------	---------	----------	-----------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C.: 52432320	T.P.: 164872	CPS: CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/10/2012
Edison Alexander Paramo Jimenez	C.C.: 10223576 80	T.P.: 196137	CPS: CONTRAT O 112 DE 2012	FECHA EJECUCION:	20/06/2012
Martha Cristina Monroy Varela	C.C.: 35496657	T.P.:	CPS: CONTRAT O 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	6/12/2012
Alberto Leon Sarmiento	C.C.: 19297205	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/06/2012

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C.: 51956823	T.P.:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	12/10/2012
------------------------------	----------------	-------	--------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. DM-08-2008-1198, se ha proferido la "RESOLUCION No. 01752, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 18 de diciembre del 2012.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad CARLOS DANIEL RUBIANO QUINTERO. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy PRIMERO (1) de FEBRERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Francis Mayeli Cordoba Bolaños*  
FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACIÓN**

1-4 FEB 2013

y se desfija hoy \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Francis Mayeli Cordoba Bolaños*  
FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
HUMANANA